

### 34-D-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El día trece de marzo del corriente año, las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* presentaron una denuncia contra la señora Xenia Contreras, Jefa de Comunicaciones de la Policía Nacional Civil (PNC), en la que manifiestan lo siguiente:

“(…) queremos denunciar un acto de intimidación y desprestigio hacia las personas Daniel Alberto Avilés Alemán (...) y \*\*\*\*\* (...) registrado el día lunes 16 de enero de 2017.

Daniel Alemán es un joven que sufrió una detención arbitraria por parte de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) de la subdelagación de Altavista, en Ilopango, el día 10 de enero de 2017. Esta detención se realizó en la cancha del polideportivo de Altavista(...) la PNC acusó a Daniel Alemán de posesión y tenencia con fines de tráfico (...) esta detención ha contado con diversos elementos que deslegitiman y hacen dudar del debido proceso, entre ellas, el requerimiento fiscal donde se le acusa a Daniel de posesión y tenencia con fines de tráfico señala que la captura fue realizada en otro lugar y los tiempos de detención y revisión de la prueba no coinciden. Además no hay testigos que puedan verificar la tenencia por parte de Daniel de droga durante la captura, sino al contrario, los testigos aseguran que a Daniel no se le encontró nada en la revisión hecha por la PNC.

Ante estos hechos \*\*\*\*\* , hermana de Daniel, denunció públicamente en redes sociales la detención arbitraria de su hermano. Sin embargo, el día 16 de enero de 2017, el jefe de \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* , jefe de \*\*\*\*\* , recibió una llamada de la Jefa de Comunicaciones de la Policía Nacional Civil, Xenia Contreras. En la llamada Xenia Contreras le menciona que quiere comentarle un caso de una de sus empleadas, \*\*\*\*\* , indicando que ella había denunciado en redes sociales que habían capturado a su hermano y que la policía le había puesto marihuana (...) Menciona que la PNC ha levantado un comunicado sobre el caso y que el joven está perfilado como pandillero; indica que existe una orden judicial donde se le acusa a Daniel Alemán de extorsión y que se le había encontrado dinero, señalando que el caso está fundamentado. Ella también le indica que puede compartir la información con él y que \*\*\*\*\* y su familia quizá no tienen conocimiento de en qué anda su hermano.

(...) esta llamada representa una intimidación hacia la familia de Daniel, especialmente hacia \*\*\*\*\* , y que busca, además de callar las denuncias públicas, afectar la su estabilidad laboral e imagen en su trabajo en el periódico \*\*\*\*\*. La llamada representa una conducta fuera de sus funciones y una falta grave al indicar información de un caso a personas no vinculadas al proceso. Por ello, solicitaos se inicié una investigación a Xenia Contreras, Jefa de Comunicaciones de la PNC, y se establezcan responsabilidades

sobre el inadecuado proceder de esta funcionaria pública respecto al manejo de la información del caso (...) y sobre el intento de intimidación que ha querido realizar en contra de Tatiana Alemán, así como el daño a su imagen y a la imagen de su hermano Daniel Alemán.” [sic].

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, las denunciantes cuestionan la forma de proceder de la señora Xenia Contreras, Jefa de Comunicaciones de la Policía Nacional Civil en cuanto al manejo de la información del caso de su hermano, el señor Daniel Alberto Avilés Alemán, la cual fue transmitida a personas que no estaban vinculadas con el proceso, pues consideran que fue para intimidar a la familia del detenido, callar las denuncias públicas y afectar la estabilidad laboral e imagen de la señora \*\*\*\*\* en su lugar de trabajo.

Dicha situación podría llegar a ser constitutiva de un ilícito penal, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución; y, por lo tanto, sobre este punto debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar tal actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo las denunciadas avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra la señora Xenia Contreras, Jefa de Comunicaciones de la Policía Nacional Civil.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN